



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Divisorio No. 2012-00481

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiado del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del proveído fechado del 1 de febrero de 2021, por medio de la cual le puso de presente la imposibilidad de tener en cuenta la certificación catastral allegada, dado que por la naturaleza del asunto que nos ocupa no le es aplicable lo preceptuado en el artículo 444 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. Aduce como razones el impugnante, en resumen, que no resulta valido manifestar que el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., no sea aplicables para procesos diferentes al ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que está situación ya había sido ventilada y definida por el despacho en providencia del 3 de septiembre de 2019, manifestando que todo lo relativo al remate de bienes en procesos divisorios le eran aplicables las normas del proceso ejecutivo.

Refiere otro aspecto importante a tener en cuenta y es el que se refiere a la vigencia de los avalúos, tema que en la misma providencia atrás citada, se ratificó que los avalúos tiene una vigencia de un año, haciendo alusión al Decreto 1170 de 2015. Indica que, revisado el expediente se puede observar que el último avalúo realizado es del 8 de noviembre de 2019, es decir, ya superó un año y se deba aplicar el mismo criterio allí esbozado.

3. Por ende, pretende la revocatoria de la providencia para en su lugar requerir a la parte actora para que allegue una actualización del avalúo del inmueble y de otra parte, se acepte como válido dentro del proceso divisorio, la aplicación del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

TRÁMITE PROCESAL

4. Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se mantuvo silente dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Como desarrollo del principio del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 29 superior, se comprende entre otros, el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil establece primeramente por su artículo 318 del C.G.P., la posibilidad, salvo norma en contrario, de debatir

ante el mismo funcionario del que emana una decisión, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

2. De entrada debe decirse que se mantendrá la providencia objeto de censura, dado que tal y como quedó claramente detallado en las consideraciones expuestas en providencia del 3 de julio de 2019, el artículo 411 del C.G.P. que regula lo concerniente a la venta, hace expresa remisión al trámite que para tal efecto se ha establecido para el proceso ejecutivo. Y conforme con esas directrices, se dejó claramente establecido en que, para llevar a cabo la venta de los bienes comunes a través del remate, se seguirá el procedimiento fijado para el proceso ejecutivo y en especial todo lo relacionado con la publicación, depósito para hacer postura (para terceros) y pago del precio; sin embargo, lo relacionado con el avalúo de los bienes en esta clase de procesos seguirá el camino que establece el artículo 411 del C.G.P.

Así las cosas, debe dejarse claro que la remisión que el artículo 411 ibídem hace para el proceso ejecutivo, se refiere a la forma como de adelantará el remate y no a las consideraciones previas que deben tenerse en cuenta para ello, razón por la cual el argumento expuesto en torno a que se le admita la posibilidad de dar aplicación al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., no puede salir avante dado que dicho precepto regula el tema relacionado con los avalúos que deben practicarse dentro de los procesos ejecutivos, como aspectos previos a una señalamiento de fecha para remate y como ya se ha dicho, ese trámite en particular esta especialmente regulado para esta clase de procesos en el citado artículo 411.

En este sentido la providencia censurada será confirmada, dado que si bien la providencia objeto de recurso no contiene algún defecto que amerite ser modificado o corregido a través de la reposición que se plantea; entra el Juzgado a verificar el tema relacionado con la vigencia del avalúo aportado y aprobado al interior del plenario, encontrando que para el caso puntual el día 3 de noviembre de 2019 se allegó la actualización del avalúo, a la que se le impartió el trámite mediante providencia del 31 de enero de 2020.

Dadas estas circunstancias y conforme lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015, es necesario para el caso en particular actualizar el último avalúo allegado, en aras de no quebrantar los derechos de las partes en contienda. Y por ello, en ese sentido, se dispondrá en esta providencia, que previo a disponer un nuevo señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, se realice una actualización el avalúo aportado al interior del plenario.

En consecuencia de ello, se dispondrá facultar a la parte actora, para que por su conducto en el término de treinta (30) días se sirva allegar al plenario la actualización de la experticia decretada en los mismos términos descritos en providencia del 07 de octubre de 2019 (folio 422 – página digital 511).

3. En lo concerniente a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se negará ya que la decisión no está enlistada dentro de las que expresamente estableció el legislador como susceptibles de alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 1 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme se indicó en el último considerando de este proveído.

TERCERO: Facultar a la parte actora, para que por su conducto en el término de treinta (30) días se sirva allegar al plenario la actualización de la experticia decretada en los mismos términos descritos en providencia del 07 de octubre de 2019 (folio 422 – página digital 511).

NOTIFÍQUESE,


MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Jueza

